



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL POR NULIDAD DE CAUSA ILICITA  
**ASUNTO:** AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN  
**RADICADO:** 20001-31-03-005-2015-00265-02  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO  
DANGOND  
**DEMANDADA:** ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por esta Sala el 8 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

1.- La jurisprudencia tiene decantado que, el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

2.- El artículo 338 del C.G.P., dispone que, en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, las decisiones cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$1.000.000, lo cual arrojaría la cantidad de \$1.000.000.000, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

2.1.- Por su parte, el artículo 339 ibidem establece que, que en el evento de no aparecer determinada la afectación económica para recurrir en casación, el mismo deberá fijarse “(...) con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”.

3.- En el presente asunto se tiene que, las suplicas estuvieron dirigidas a que se declaren absolutamente nulos por adolecer de causa ilícita los negocios jurídicos mediante los cuales la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes transfirió a título de fiducia a la sociedad Ganadería Campo Amor S.A., los inmuebles denominados Campo Amor, Villa del Socorro y Hacienda Los Ángeles. Como fundamento de lo pretendido manifestó entre otros apartes que:

“(…) La creación de la sociedad demandada y los negocios subsiguientes por ella celebrados, como lo fueron las transferencias de los predios a título de propiedad fiduciaria, tienen causa ilícita pues su motivo fue causarle un grave perjuicio al señor Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond, ya que se creó un mecanismo para sustraer unos bienes sociales de la liquidación de la sociedad conyugal con la trampa de que una vez culmine la liquidación de esta sociedad conyugal los inmuebles puedan volver a manos de la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes en virtud del ejercicio de la cláusula octava de la escritura pública número 4038 del 31 de octubre de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá y la 4039 del 31 de diciembre de 2013 de la misma Notaría. Esta cláusula revela a todas luces la causa ilícita, pues al negocio de fiducia se le introduce un elemento que la convierte en un negocio con prestaciones recíprocas y la legislación patria solo permite revocar unilateralmente los negocios jurídicos unilaterales como el testamento y el mandato, pero introducir cláusula de revocabilidad unilateral a un contrato bilateral constituye un verdadero adefesio jurídico.”

4.- Las pretensiones de la demanda fueron desestimadas por el juez de primera instancia, declarando probadas las excepciones de inexistencia de elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del actor para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal. Decisión que fue confirmada en esta Sede judicial.

5.- Así pues, se vislumbra que, en este caso las pretensiones en principio no son económicas, por lo que el agravio o la afectación que le ocasiona la sentencia al extremo recurrente, debe estimarse atendiendo el contexto del litigio planteado, analizando el mismo en su dimensión integral, y atendiendo las singularidades del caso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AC409-2020

6.- Luego entonces, revisado el objeto de la litis, se avizora que, el interés para recurrir en casación, se estimará teniendo en cuenta el valor de los bienes inmuebles sobre los cuales recaen las pretensiones, pues en síntesis lo que el extremo demandante expone a lo largo de este proceso es que, dichos bienes hacen parte del haber social de las partes enfrentadas en este proceso, por ello, solicita la nulidad de los actos defraudatorios por causa ilícita.

7.- Bajo ese panorama y teniendo en cuenta el dictamen pericial obrante a folios 207 a 260 del cuaderno de primera instancia, se advierte que para el año 2015, i) el valor comercial del predio denominado Los Ángeles, ascendía a la suma de \$7.734.401.752; ii) el valor comercial del predio denominado Villa del Socorro, ascendía a la suma de \$9.873.752.708; iii) y el valor comercial del predio denominado Campo Amor ascendía a la suma de \$6.143.572.219, cifras que superan la cuantía de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, se concederá el recurso extraordinario de casación.

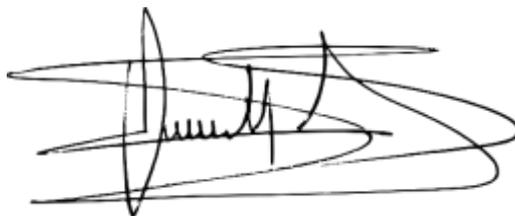
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 8 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado